RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00866 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **KAROL TATIANA PIRAJAN ROJAS** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la EPS SANITAS, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

@J35CM

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764ee6d84008c11224aab22ae9c16085af047d72750584f78af38a039fa58f8**

Documento generado en 29/08/2022 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: KAROL TATIANA PIRAJAN ROJAS
ACCIONADO	: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	: 2022 – 00866.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora KAROL TATIANA PIRAJAN ROJAS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con fundamento en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 26 de febrero de 2022 sufrió accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placas JAR 95D, vehículo amparado con la póliza SOAT No. 14744000151590 con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.2.- Que se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud con SANITAS EPS donde se le han reconocido diversas incapacidades con diagnóstico de trauma en rodilla derecha, esguince y torceduras que comprometen el ligamento CTR principal, por lo que el 4 de agosto de 2022 solicitó a la accionada se realice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, pedimento que le fue negado, situación que aduce comporta una transgresión de sus derechos fundamentales.

1.3.- De igual forma destaca que es obligación de las pólizas SOAT de indemnizar las lesiones permanentes en los accidentes de tránsito, que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por lo que solicita por vía de tutela se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pague los mismos a efectos de obtener el dictamen de su pérdida de capacidad laboral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada,

a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la accionada guardó absoluto silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, vulnerados por la entidad accionada, al no sufragar los gastos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que así pueda obtener el dictamen de su pérdida de capacidad laboral.

3.2.2.- En lo que respecta al derecho a la seguridad social la jurisprudencia ha destacado que "*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*"[1]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[2]

---

[1] Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
[2] Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones, que la acción de tutela resulta procedente contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, por tal motivo, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

3.2.4.- En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, "*su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política*"[3]. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

3.2.5.- Por otra parte, el derecho a la seguridad social "*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*"[4]. A su vez, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores "*cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados*"[5].

3.2.6.- En el caso concreto, se advierte que la señora KAROL TATIANA PIRAJAN ROJAS sufrió un accidente de tránsito el 26 de febrero de 2022, el cual le produjo una incapacidad médico legal desde entonces, encontrándose pendiente por definir la condición

---

[3] Sentencia T-370 de 2015.
[4] Sentencia T- 690 de 2014
[5] En la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: "**SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan". En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1º.

física que afecte al cuerpo y su pérdida de capacidad laboral, para lo cual, es necesario una valoración que ha debido adelantarse.

3.2.7.- Como quieran que el 4 de agosto de 2022 presentó una solicitud ante la accionada en la solicita se realice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se advierte que dicha petición, suple las veces de reclamación ante la compañía de seguros, en donde aduce no contar con los recursos necesarios, aspecto frente al que se destaca que en respuesta a dicha petición, la entidad aseguradora negó su pedimento, arguyendo no estar obligada a sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación ni a cancelar los honorarios, pues conforme a lo señalado en la normativa vigente, corresponderá a las entidades que hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social, sufragar dichos honorarios.

3.2.8.- De acuerdo con las normas aplicables a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidentes de tránsito, el Despacho entrará a determinar si la negativa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, vulnera los derechos fundamentales que se encuentran en cabeza de la señora KAROL TATIANA PIRAJAN ROJAS.

3.2.9.- Al respecto, huelga señalar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores, y para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[6], que para el caso sería la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., compañía que asumió el riesgo de invalidez y muerte, por consiguiente es quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.

3.2.10.- Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a

---

[6] "*El estado de invalidez será determinado de conformidad con Io dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para Ia calificación de invalidez vigente a Ia fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar Ia imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*
Corresponde *al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-,* ***a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte****, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad Ia pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."*

que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora que suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

3.2.11.- Para el Despacho, imputar tal pago a la aspirante beneficiaria (*aunque se pueda solicitar su reembolso en algunas oportunidades*), ello resultaría desproporcionado, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como es el caso de la accionante, quien al no poder resolver sus propias necesidades, tampoco podrá solventar los honorarios requeridos para obtener la valoración reclamada, además de lo anterior, cabe advertir que al poner en cabeza de la solicitante el costo de dicho servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que "*Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil*.". Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

3.2.12.- En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad, por lo que resulta evidente que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales que reclama la actora en sede de tutela, pero no por no haber sufragado los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sino por no haber dispuesto en primera instancia la emisión de un dictamen que establezca la pérdida de capacidad laboral, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

3.2.13.- Así las cosas, se ordenará a la accionada compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora KAROL TATIANA PIRAJAN ROJAS y en dado caso que dicha decisión sea impugnada, la aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad de la señora KAROL TATIANA PIRAJAN ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, practique el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora KAROL TATIANA PIRAJAN ROJAS y dado el caso que dicha decisión sea impugnada, la Aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cab4e5b77662640bdf182b465f8c19b4399c1a51d1c8890ed393ffd0d4037a**

Documento generado en 01/09/2022 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00866** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 1° de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciese.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc5c972f76e047d4feed5c7ae648d6419aa2b0a8aed030291ffcd897cea936**

Documento generado en 08/09/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00866** 00

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá respecto del escrito de nulidad allegado por el ente accionado.

Cúmplase (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc76cae699a6646790a45ed807fdb508c664c8df1a0ad261243fa6d6beb4b898**
Documento generado en 07/10/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00866** 00

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad procesal formulado por el extremo accionado, la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

La solicitud de nulidad que eleva la accionada de toda la actuación surtida, se funda esencialmente en la indebida notificación que se surtió del auto que admite la presente acción de tutela, entidad que alude que su dirección de notificaciones es el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, al que alegan no haber recibido la comunicación, manifestación con la que aluden se vulneró su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Los argumentos esbozados por la accionada se enmarcan dentro de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General el Proceso, referida a *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

De lo anterior se itera que la nulidad se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas que deban ser citadas dentro del proceso, es decir, cuando se omiten los requisitos

esenciales en la práctica del enteramiento a dichas personas del auto admisorio del proceso.

Frente a la consideración sobre la aparente indebida notificación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., hay que señalar que el Despacho no comparte el fundamento de la nulidad, dado que, en revisión de las actuaciones surtidas en la presente acción, se establece sin lugar a dudas, que tanto el auto admisorio, como el fallo de tutela fueron debidamente notificados a la dirección de correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, tal y como registra en el expediente, anexando con cada uno de ellos, el respectivo traslado y copia del fallo de instancia y del cual se incorporan las respectivas imágenes.

29/8/22, 11:08 Correo: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ADMISORIO TUTELA 2022 866

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/08/2022 11:07 AM
Para: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>;notificaciones@keralty.com <notificaciones@keralty.com>;Vanessa Perea Micolta <juridica@juntaregionalbogota.co>
CC: reclamaciones@ariasquinteroabogados.com <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>
Por medio del presente NOTIFICAMOS ADMISORIO de la acción de tutela del asunto,

Adjuntamos en formato pdf
Demanda
Anexos
Auto Admisorio
Oficios

Sírvase proceder de conformidad

Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá
Cra 10 no. 14-33 piso 10
Edificio Hernando Morales
Teléfono: 341 3519

(véase archivo PDF No. 15 del expediente)

FALLO TUTELA 2022 866

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 2/09/2022 9:16 AM
Para: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>;notificaciones@keralty.com <notificaciones@keralty.com>;Vanessa Perea Micolta <juridica@juntaregionalbogota.co>;reclamaciones@ariasquinteroabogados.com <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

Por medio del presente NOTIFICAMOS FALLO en la acción de tutela del asunto,

Adjuntamos en formato pdf
Fallo
Oficios

Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá
Cra 10 no. 14-33 piso 10
Edificio Hernando Morales
Teléfono: 341 3519

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Véase archivo PDF No. 26 del expediente)

Aunado a lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada, puesto que además de haberse procedido conforme a las disposiciones legales, se advierte que el correo al que se remitió la notificación, es el mismo correo electrónico descrito en el incidente de nulidad y en el certificado de existencia y representación legal, situación que llama la atención del despacho, pues si al mismo correo se enviaron ambas notificaciones, esto es, el auto admisorio y el fallo de tutela, como justifican solo haber recibido únicamente la última de estas, todo lo anterior aunado a que como fundamento no se allega soporte alguno que desvirtúe lo anterior, por lo que es preciso destacar que como principio del derecho, se ha establecido que no le es dable a la parte construir su propia prueba, lo que conlleva a que se declare infundada la causal de nulidad alegada.

Así las cosas, es evidente que en el caso sub-lite no se configura la causal de nulidad invocada, toda vez que la notificación se ajustó en su integridad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad elevada por el ente accionado, la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme los considerandos esgrimidos en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382bd0d740d871f996a9e52875460fa815d709955f92e394b4766769ea99bc50
Documento generado en 10/10/2022 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica